

¿Un juez puede obligarte a pedir perdón por una caricatura política?

Libertad de expresión, violencia política de género y la disculpa dictada en el caso SG-JDC-897/2026

Lectura de 25 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 10 de octubre de 2026

RESUMEN

Un tribunal electoral sancionó a un caricaturista por violencia política de género contra una diputada local de Jalisco y le ordenó publicar una disculpa redactada por el tribunal. Esta lectura expone los derechos en tensión, las sentencias, sus razones y objeciones, la doctrina mexicana e interamericana, el test de proporcionalidad y el derecho comparado, sin dictar sentencia.

PALABRAS CLAVE libertad de expresión · caricatura política · violencia política de género · estereotipos · malicia efectiva · disculpa pública · discurso compelido · test de proporcionalidad

IDEAS CLAVE

- Se protege lo que choca u ofende, no el insulto que discrimina por género.
- Se sancionó el corte del título y la foto elegida, no la burla sobre el aguacate.
- Objeciones: intención deducida, duda no resuelta y motivación insuficiente.
- La ley prevé la disculpa pública; lo discutible es que el tribunal dicte su texto.
- Estereotipo probado: medidas proporcionadas; si hay duda, gana el periodismo.

ÍNDICE

1	Introducción	2	9	El test de proporcionalidad	8
2	Los dos derechos en juego	2	10	La disculpa como discurso compelido	8
3	La caricatura frente al poder	3	11	La llamada «ley antimemes»	9
4	El caso en las sentencias	3	12	Derecho comparado	9
5	Las razones de los tribunales	4	13	Conclusión	10
6	Las objeciones	5		Glosario	11
7	Malicia efectiva e insulto	6		Preguntas para el repaso	12
8	El sistema interamericano	7		Fuentes	12

Introducción

El 31 de agosto de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (TEJ) declaró que un cartón publicado en el periódico *Mural* constituía violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) en perjuicio de una diputada local de Jalisco. Amonestó públicamente a su autor, el caricaturista Luis Francisco Navarrete Navarrete, «Paco Navarrete»; le ordenó publicar en sus redes un video con un texto que el propio tribunal redactó, y lo inscribió durante un año en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en la materia ¹. El 23 de septiembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó la sentencia por unanimidad ².

¿Puede un juez obligar a alguien a pedir perdón por una caricatura política? La pregunta enfrenta dos derechos constitucionales. Esta lectura reconstruye el caso con lo que dicen las sentencias, expone con la misma fuerza sus razones y las objeciones, y repasa lo que han resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y otros tribunales en casos parecidos.

PRECISIÓN Las sentencias suprimen el nombre de la denunciante «con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización» (SG-JDC-897/2026, p. 27) ². Esta lectura respeta esa decisión, no describe el cartón más allá de lo que dicen las sentencias y no reproduce la palabra que, según los tribunales, deja leer su título.

Los dos derechos en juego

La libertad de expresión. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone: «La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público» (p. 15). El 7o. añade: «Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio», y prohíbe la censura previa (p. 18) ³. Nada se censura antes de publicarse, pero lo publicado puede generar responsabilidades ulteriores.

El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia. Una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de abril de 2020 incorporó la VPMRG a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAM-VLV), que hoy lleva ese nombre en plural. Su artículo 20 Bis la define como «toda acción u omisión [...] basada en elementos de género [...] que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres» (p. 11), y la fracción IX del 20 Ter incluye «Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género» (p. 12) ⁴.

La conducta se basa en elementos de género «cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella», y puede cometerla cualquiera, incluidos los «medios de comunicación y sus integrantes» (art. 20 Bis, p. 11) ⁴. La ley no exige intención: basta el objeto o el resultado. La jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF pide cinco elementos: que ocurra en el ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo; que la cometa alguno de los sujetos

previstos, entre ellos los medios; que sea simbólica, verbal, física, sexual o psicológica, entre otras; que se base en elementos de género, y que «Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres» (transcripción del Instituto Nacional Electoral, INE, p. 92) ⁵. La VPMRG entra en la libertad de expresión por la puerta de los «derechos de terceros» del artículo 6o., en relación con la prohibición de discriminar por género del artículo 1o. (pp. 1-2) ³.

La caricatura frente al poder

El 14 de noviembre de 1831, el editor Charles Philippon fue juzgado en París por ofensas al rey Luis Felipe. Para defenderse, dibujó ante el jurado cómo la cara del monarca se volvía una pera: si todo puede parecerse al rey, ¿se castigará a quien dibuje una fruta? Fue condenado; el manuscrito de aquellos dibujos se conserva en la Maison de Balzac ⁶. Al año siguiente, Honoré Daumier fue condenado a seis meses de prisión y quinientos francos de multa por *Gargantua*, una litografía que mostraba al rey como un gigante que se tragaba el dinero del pueblo ⁷. En México, bajo Porfirio Díaz, los redactores de *El Hijo del Ahuizote*, fundado por Daniel Cabrera en 1885, pisaron la cárcel una y otra vez; el 5 de febrero de 1903 colgaron en su balcón una manta: «La Constitución ha muerto» ⁸. Estos datos provienen de fuentes secundarias.

En 1929, la Primera Sala de la SCJN dejó una tesis aislada que hoy sólo tiene valor histórico, pero que es, hasta donde se pudo verificar, la única del Alto Tribunal que nombra la caricatura:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUINTA ÉPOCA

Tesis aislada «CARICATURAS.», Primera Sala, amparo penal en revisión 1316/19

«La caricatura es una de tantas formas de la expresión del pensamiento humano; [...] no debe tener más limitaciones que la moral, la paz pública, el derecho de tercero y el deber de no provocar la comisión de delitos...»

Semanario Judicial de la Federación, t. XXV, p. 1870; registro digital 315617 ⁹

El caso en las sentencias

El 31 de enero de 2025, una diputada local de Jalisco escribió en la red social X: «Oigan y si le ponemos un 70% de arancel al aguacate. A ver, hagan america aguacate» (sic) (TEJ, p. 16) ¹. Cinco días después, *Mural* publicó en su edición impresa y electrónica 9,549 el cartón de Paco Navarrete (SG, p. 2) ². Según las sentencias, usaba una fotografía de la diputada «tomada de sus redes sociales personales, donde se exponen sus piernas» (TEJ, p. 18); los diálogos se burlaban de su propuesta sobre el aguacate, y el título partía la palabra «diputada» en dos renglones: el primero terminaba en «La diputa-» y el segundo decía «da en su paraíso» (SG, pp. 9 y 19-20) ^{1,2}.

2025 14 de febrero: la diputada denuncia ante el INE, que remite el asunto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC) ².

- 2026** 9 de junio: la Comisión de Quejas del IEPC, por mayoría, niega suspender la difusión del cartón como medida cautelar ¹⁰.
- 2026** 31 de agosto: el TEJ declara existente la VPMRG por unanimidad (PSE-TEJ-002/2026) ¹.
- 2026** 23 de septiembre: la Sala Regional Guadalajara confirma por unanimidad (SG-JDC-897/2026) ².

Las medidas. El TEJ resolvió que «el grado de culpa a determinar debe ser calificado como leve» (p. 177) y que «debe imponerse la sanción consistente en amonestación pública» (p. 179). No impuso multa, aunque se le pidió una sanción económica (p. 20), ni ordenó retirar el cartón. Como garantía de no repetición, ordenó al caricaturista abstenerse de «cualquier acción que lesione o dañe la dignidad» de la diputada (p. 181). Y ordenó **un** video en sus redes, que «deberá encontrarse disponible al público durante quince días naturales, a partir de que la resolución quede firme» (p. 182) ¹, con este texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PSE-TEJ-002/2026: el mensaje que el sancionado debe leer

«Te pido una disculpa [...], por el cartón que realicé y que estuvo cargado de violencia simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática, basado en estereotipos de género. Esto perjudicó tus derechos político-electorales al minimizar tus capacidades y trayectoria política».

NOTA El corchete sustituye el nombre de la diputada, suprimido en la versión pública.

Sentencia, p. 182 ¹

El registro. Los Lineamientos del INE permiten la inscripción «hasta por tres años si la falta fuera considera como leve» (sic, art. 11, p. 7) ¹¹. Como no se comprobó sistematicidad, el TEJ resolvió que «lo más acorde es que deberá inscribirse en dicho registro durante el plazo de un año» (p. 183). La misma sentencia sancionó a dos cuentas anónimas de X que insultaron a la diputada por el mismo tuit: su falta también se calificó de leve (p. 188), pero se ordenó inscribirlas «por el plazo de tres años» (p. 192) ¹. Las sentencias no usan esos insultos para leer el cartón.

PRECISIÓN No fue una disculpa diaria durante quince días, como informó parte de la prensa, sino un solo video que debe permanecer disponible quince días (p. 182) ¹. Tampoco consta que la sentencia esté firme: la prensa atribuyó a la Sala Superior un desechamiento con una fecha imposible, y el expediente SUP-REC-428/2026 no pudo consultarse, por lo que su sentido no está verificado ¹². Contra las resoluciones electorales no procede el amparo (Ley de Amparo, art. 61, fr. XV, p. 25) ¹³.

Las razones de los tribunales

Lo sancionado no fue la burla sobre el aguacate, sino dos elementos leídos en conjunto.

El corte del título. Para el TEJ, «se utilizó una división silábica de la palabra “diputada” con la intención de reproducir estereotipos de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE» (p. 133). La prueba era el espacio: en el mismo campo, dijo la Sala, «Es perfectamente posible colocar la diversa» distribución «La / diputada / en su / paraíso» (p. 20). Partida así, la palabra deja leer al final del primer renglón la que se usa para llamar prostituta a una mujer. Para la Sala, el título «sugiere o induce a una interpretación de la funcionaria que tiene que ver con un calificativo denostativo para las mujeres, que denota una intención encubierta de desprestigio a su persona (simbólica o sublimada)» (p. 20) ^{1,2}. El TEJ aplicó además la metodología de la jurisprudencia 22/2024 –contexto, expresión, semántica, sentido e intención–, que según su justificación «permite limitar la subjetividad» del juzgador (anexo del INE, p. 110) ¹⁴, y concluyó que había un «claro propósito de discriminar» (p. 156) ¹.

La fotografía. Para el TEJ, la foto «no tiene relación con su desempeño en la esfera pública» y «la trata como a un objeto sexual» (p. 139) ¹. La Sala subrayó la elección: «de entre una pluralidad de imágenes disponibles de la quejosa», el autor incluyó «precisamente la que muestra sus piernas desnudas» (p. 21); que la hubiera publicado ella no basta, porque «no es el examen aislado de la imagen ni su fuente» lo que importa, sino su uso junto con el título (p. 23) ². La tesis IV/2022 de la Sala Superior, que invocó el TEJ (p. 171), reprocha exhibir el cuerpo de una mujer para criticar su idoneidad «con independencia de la procedencia pública o privada de las imágenes» (anexo del INE, p. 77) ¹⁵.

El umbral de tolerancia y sus límites. Las mujeres en política «están compelidas a un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica de su actividad pública», pero «esa crítica no puede rebasar los límites del respeto a la vida privada, la dignidad y al derecho a no ser discriminadas» (p. 19). La Sala admitió que el autor «hace sátira la cual pertenece al género de opinión periodística porque utiliza recursos gráficos, humor e ironía» (p. 22), y concluyó que el título y la imagen «operan objetivamente como una expresión e imagen que denigra a una mujer en ejercicio de sus derechos políticos mediante el uso de estereotipos de género» (p. 26) ². En la sesión pública, el magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera dijo que en la caricatura «la libertad se ensancha», pero «El cartón político tiene límites» (p. 11): «No es ninguna censura; es un mínimo de decencia constitucional que le pedimos al periodismo nacional» (p. 13). La magistrada presidenta advirtió, a la vez, que «no todos los hechos son violencia política en razón de género» (p. 16) ¹⁶.

Las objeciones

1. La intención, deducida de la tipografía. La defensa sostuvo que «diputa-da» es un corte silábico correcto, una «decisión de composición tipográfica, que ni siquiera corresponde a una decisión autoral con propósito comunicativo» (TEJ, p. 24) ¹. Las sentencias no citan ningún peritaje –la definición de composición tipográfica del TEJ procede de un blog de maquetación (nota 109, p. 133)– ni explican cómo se supo que el título lo acomodó el autor y no el periódico. La presidenta de la Sala usó el dato en sentido contrario: hay «jefes de redacción, directores» y un deber de cuidado, por lo que no vio un error de impresión (p. 17) ¹⁶. El caricaturista afirma que el corte sólo existió en la versión impresa ¹⁷; las sentencias no lo resuelven. *A favor de la sentencia:* la ley se conforma con el resultado.

2. «Ante la duda». La jurisprudencia 15/2018 dispone que la presunción de licitud del periodismo «sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística» (transcripción del Instituto Electoral de Tamaulipas, p. 28) ¹⁸. La Sala la recordó (p. 17), pero sostuvo que la presunción «de licitud o veracidad» no se aplica a la sátira, porque no son hechos verificables (p. 22) ². La objeción: así la opinión satírica queda menos protegida que la información. *A favor*: la Sala sometió la sátira a límites, no le negó protección.

3. La cautelar negada. La Comisión de Quejas del IEPC resolvió, por mayoría: «Se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación electrónica de la nota periodística denunciada» (p. 11) ¹⁰. Según la defensa, esa resolución no halló «elementos específicos dirigidos al físico o aparencia de la promovente» (TEJ, p. 23) ¹. Ninguna sentencia respondió el argumento. *A favor*: la cautelar se decide antes del fondo y con menos elementos.

4. La «insuficiente motivación». La Sala reconoció que el TEJ «es descriptivo y escueto al motivar» (p. 19) y que «la resolución impugnada incurre en la insuficiente motivación, al no dar respuesta puntual a las excepciones y defensas hechas valer por la parte denunciada» (p. 26); aun así, confirmó porque su propio examen llegaba al mismo resultado ². *A favor*: un tribunal de revisión puede confirmar con razones propias. *En contra*: el sancionado no pudo debatir esas razones.

5. La búsqueda en Google. Para sostener que el autor eligió «precisamente la única imagen que la muestra no en el ámbito del ejercicio de su labor legislativa», la Sala reprodujo su propia consulta en Google y la invocó «como un hecho notorio» (p. 24, nota 25), aunque una página antes reconoció que basta un buscador «para que aparezcan múltiples imágenes» (sic, p. 23) ². La presidenta contó: «me di a la tarea de entrar al perfil de la ciudadana. No solamente tiene esa imagen; hay como 15 imágenes más» (p. 16) ¹⁶. La objeción: es una prueba creada en segunda instancia que el sancionado no pudo controvertir.

6. El «test del varón». La defensa alegó que «el mismo cartón con idéntico editorial se pudo haber realizado respecto de cualquier funcionario varón» (SG, p. 10) ². La palabra «varón» sólo aparece donde las sentencias resumen la defensa: nadie contestó el argumento. *A favor* puede sostenerse que la ley también cubre el impacto diferenciado: una palabra que funciona como insulto sexual contra las mujeres no pesa igual sobre un hombre ⁴.

Malicia efectiva e insulto

En México rige el sistema dual de protección: la crítica a quien ejerce funciones públicas admite límites más amplios, porque «la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública» (1a./J. 38/2013) ¹⁹. Su consecuencia es la **malicia efectiva**, nacida en *New York Times v. Sullivan* (1964) ²⁰: no basta que una información sea falsa; debe probarse que «se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa» (1a./J. 80/2019) ²¹. Pero esa regla es para hechos, y una caricatura, por regla general, no afirma hechos: exagera. La SCJN sitúa en el escenario más protegido «las opiniones

genéricas, que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación» (1a./J. 128/2025)²². Que la caricatura sea opinión es una conclusión de esta lectura, que coincide con lo que dijo la Sala (p. 22)².

Para las opiniones, el límite es otro. Según la 1a./J. 31/2013, «está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación», y la Constitución no veda expresiones indecentes «aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas»; el honor sólo prevalece ante las expresiones absolutamente vejatorias: las «a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones»²³. Y el lenguaje que discrimina por género es una de ellas: «el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias» (1a. CXLVII/2013)²⁴. Del otro lado, un tribunal colegiado sostuvo que en un contexto de humor «la tolerancia será mayor» y que, ante la duda, «se privilegiará la libertad de expresión» (I.4o.C.312 C)²⁵. La pregunta decisiva: ¿el corte del título y la foto servían a la crítica —la defensa habló de «la tesis satírica de la complacencia política» (SG, p. 11)²— o eran un agravio que sobraba?

El sistema interamericano

La jurisprudencia de la Corte IDH obliga en México: sus criterios, «con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales», siempre que sean más favorables a la persona (P./J. 21/2014)²⁶.

En *Kimel vs. Argentina* (2008), la Corte IDH sostuvo que en el debate de interés público se protege lo inofensivo, «sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población» (párr. 88, p. 22), y que las opiniones «no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción» (párr. 93, p. 23); también que «En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra» (párr. 84, p. 21)²⁷.

Las disculpas. En *Álvarez Ramos vs. Venezuela* (2019), tras cerrar la vía penal para proteger el honor de los funcionarios, la Corte añadió: «Esto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe» (párr. 124, p. 26)²⁸. Repitió la fórmula en *Palacio Urrutia vs. Ecuador* (párr. 119) y *Baraona Bray vs. Chile* (párr. 110)^{29,30}. La Corte no prohíbe las disculpas; la mala fe es un ejemplo, no un requisito; y la frase habla de la conducta periodística, no de la sátira. No se localizó ninguna sentencia de la Corte IDH sobre una caricatura.

El humor como juicio de valor. La Comisión Interamericana aprobó en 2000 la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión «elaborada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión» (p. 4). En la interpretación que la acompaña, la Relatoría sostuvo que ante un juicio de valor «no debe existir ningún tipo de responsabilidad» (párr. 47), y precisó en la nota 61: «El concepto juicio de valor también incluye la expresión humorística o satírica» (p. 44)³¹.

México en 2025. La Relatoría advirtió que «la Oficina observó un patrón de procesos judiciales y administrativos presuntamente destinados a silenciar a personas periodistas, activistas, defensoras de derechos humanos, académicas y ciudadanas, bajo acusaciones de violencia política de género» (párr. 1091, p. 294), y que «el presunto uso indebido de los mecanismos destinados a garantizar los derechos de las mujeres, con fines de silenciar, desvirtúa su propósito y debilita la efectividad de las denuncias legítimas» (párr. 1129, p. 303)³². La advertencia corta en dos sentidos: protege a la prensa y protege la credibilidad de las denuncias legítimas.

El test de proporcionalidad

Toda responsabilidad por lo publicado debe pasar el examen de *Kimel*: legalidad, fin legítimo e idoneidad; después, el juez «evaluará la necesidad de tal medida» y «analizará la estricta proporcionalidad de la medida» (párr. 58, p. 16)²⁷. El método se explica en el video del canal *Cuatro preguntas que pueden cambiar una ley*. Aplicado a las medidas del caso:

1. **Fin legítimo.** Proteger los derechos políticos y la dignidad de las mujeres lo es.
2. **Idoneidad.** La disculpa y el registro pueden reparar y prevenir; el TEJ los ordenó para «restaurar los derechos que fueron vulnerados» (p. 181)¹.
3. **Necesidad.** Aquí está la duda principal. Había medios menos gravosos: una disculpa con palabras propias, la publicación de un extracto de la sentencia —que, según la Relatoría, ordenó en 2025 otro tribunal electoral local (párr. 1125)³²— o la réplica. El tribunal eligió un texto que llama al cartón, entre otras cosas, violencia sexual.
4. **Proporcionalidad estricta.** *A favor*: no hubo multa ni retiro del cartón; la falta fue leve; el video es uno; el registro es de un año de tres posibles, frente a los tres de las cuentas anónimas; y para el TEPJF el registro «no configura una sanción sino una medida de reparación integral» (jurisprudencia 47/2024, anexo del INE, p. 118) y sirve «únicamente para efectos de publicidad» (tesis XI/2021, p. 74)^{33,34}. *En contra*: una disculpa dictada y un registro público pesan sobre un periodista, que se quejó de que lo equiparan con delincuentes³⁵; y una sanción no penal puede ser «tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal» (*Tristán Donoso vs. Panamá*, párr. 129, p. 38)³⁶.

La disculpa como discurso compelido

La disculpa tiene base legal: en los procedimientos por VPMRG, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que «la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan», entre ellas la «Disculpa pública» (art. 463 Ter, p. 225)³⁷. Un tribunal colegiado explicó que, ante la violencia de género, la disculpa «constituye una medida de satisfacción cuyo objeto es reintegrar la dignidad de la víctima, prevenir la repetición de futuras violaciones y transformar patrones culturales discriminatorios», aunque su modelo es la disculpa del Estado, con «reconocimiento estatal» (II.1o.A.39 K)³⁸.

La ley no regula el contenido. Ahí está lo que la doctrina llama **discurso compelido**: la libertad de expresión incluye la de no decir, y el Estado la afecta cuando obliga a alguien a afirmar como propio un mensaje que no comparte. Una disculpa redactada en primera persona obliga al sancionado a asumir, con su voz, la calificación jurídica de su obra. Un reglamento local va más lejos: en Tamaulipas «queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del IETAM» (art. 109, transcrito en IETAM-R/CG-10/2025, p. 52)³⁹. No se localizó ningún criterio de la SCJN que resuelva si una disculpa así viola la libertad de expresión.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ofrece pistas en los dos sentidos. En *Kazakov c. Rusia* (2008) dijo que obligar a alguien a retractarse de su opinión «is a doubtful form of redress and does not appear to be “necessary”» («es una forma dudosa de reparación y no parece “necesaria”», § 30, p. 11)⁴⁰. En *Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania* (2011), la orden de disculparse violó el Convenio porque «was not prescribed by law» (§ 59, p. 18)⁴¹. Pero en *Staniszewski c. Polonia* (2021) aceptó por unanimidad una disculpa prevista en el Código Electoral, impuesta por afirmaciones de hecho falsas (§ 57)⁴². En México hay base legal, como en Polonia; pero el cartón es opinión, como en Rusia.

En 2025, en el caso conocido como «Dato Protegido», una ciudadana de Sonora denunciada por una diputada federal por una publicación en X fue inscrita por un año y seis meses en el Catálogo de Sujetos Sancionados, y, según la Relatoría, «La presidenta de México habría calificado la sanción como “un exceso”» (párr. 1144, p. 306)³². Según la prensa, debía publicar una disculpa en X durante treinta días⁴³.

La llamada «ley antimemes»

El Congreso discute dos reformas apodadas «ley antimemes». La primera adiciona el artículo 403 Bis a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial: castigaría con «uno a cinco años de prisión» a quien use, «a escala comercial, la identidad gráfica institucional, dominios electrónicos o cualquier documento de carácter oficial» de una institución pública «para inducir al error o engaño con la intención de cometer un ilícito» (dictamen, p. 95)⁴⁴. El Senado la aprobó el 30 de septiembre de 2026⁴⁵ y está pendiente en la Cámara de Diputados. La segunda reforma la Ley Federal del Derecho de Autor para regular la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet; la aprobaron los diputados el 7 de octubre y pasó al Senado^{46,47}.

Ninguna es ley vigente, ninguna dice «meme», «caricatura», «sátira» ni «parodia», y ninguna tiene relación con este caso, que se resolvió con el Código Electoral y la ley de acceso de Jalisco (SG, p. 3)². Artículo 19, organización defensora de la libertad de expresión, critica que la primera es ambigua y no protege expresamente los usos satíricos⁴⁸.

Derecho comparado

Estados Unidos. En *Hustler Magazine v. Falwell* (1988), la Suprema Corte protegió una parodia publicitaria grotesca contra un conocido predicador. El arte del caricaturista, escribió, «is often not reasoned or evenhanded, but slashing and one-sided» («a menudo no es razonado ni equilibrado, sino hiriente y parcial», 485 U.S. 54), y una figura pública no

puede cobrar daños sin probar «that the publication contains a false statement of fact which was made with “actual malice”» (485 U.S. 56) ⁴⁹. La protección estadounidense es más amplia que la mexicana, y el caso era civil.

Europa. El precedente más parecido es *Patrício Monteiro Telo de Abreu c. Portugal* (2022). Un opositor publicó en su blog tres caricaturas de un pintor local que mostraban a una concejala como una cerda semidesnuda; un tribunal portugués lo condenó penalmente a 1,800 euros de multa más una indemnización (§ 17, p. 7). El TEDH reconoció «certains stéréotypes regrettables visant les femmes de pouvoir» («ciertos estereotipos lamentables contra las mujeres en el poder», § 43, p. 16), pero, por unanimidad, juzgó la condena «manifestement disproportionnée» (§ 46, p. 17); pesó que el alcalde aparecía como un asno y los demás cerdos también desnudos, y que el bloguero retiró los dibujos al saber de la denuncia (§§ 44-45) ⁵⁰.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Telo de Abreu c. Portugal, 7 de junio de 2022: la sentencia y un voto concurrente

«...a pesar de los estereotipos utilizados, las caricaturas permanecían dentro de los límites de la exageración y de la provocación propios de la sátira» (§ 44).

«...un ataque basado en el género contra una mujer no podría justificarse con el simple pretexto de que se trata de un comentario satírico» (juezas Kucsko-Stadlmayer y Schukking).

TEXTO ORIGINAL (FRANCÉS) «...en dépit des stéréotypes utilisés, les caricatures restaient dans les limites de l'exagération et de la provocation, propres à la satire» · «...une attaque fondée sur le genre à l'égard d'une femme ne saurait se justifier au simple prétexte qu'il s'agit d'une remarque satirique».

NOTA Tres juezas firmaron votos concurrentes: Motoc dijo que los tribunales portugueses identificaron «à juste titre» la violencia simbólica (p. 32); las otras dos, que la concejala fue «la seule à être représentée de manière sexiste», aunque los estereotipos «ne devrait pas en général faire l'objet de poursuites pénales» (p. 34).

Sentencia, pp. 17 y 34 ⁵⁰

En *Eon c. Francia* (2013), un manifestante agitó ante el presidente Sarkozy un cartel con una frase grosera que el propio presidente había pronunciado. Lo multaron con 30 euros, en suspenso, y el tribunal de apelación tomó en cuenta que se negó a disculparse (§ 11, p. 5). El TEDH declaró la violación: las sanciones penales «are likely to have a chilling effect on satirical forms of expression relating to topical issues» («pueden inhibir la sátira sobre temas de actualidad», § 61, p. 16) ⁵¹. En Europa las condenas eran penales; en México la sanción es electoral y administrativa, más leve. La analogía orienta, pero no resuelve.

Conclusión

Esta lectura no dicta sentencia. Ordenados, los precedentes dicen tres cosas. Primero, la ley mexicana permite sancionar y reparar: la VPMRG puede cometerse con «cualquier expresión» basada en estereotipos de género, sin probar la intención, y la disculpa pública está prevista ^{4,37}. Segundo, la sátira goza de una protección intensa: salvo la tesis histórica de

1929, ni la SCJN ni la Corte IDH tienen un criterio sobre la sátira por su nombre, pero la SCJN protege la exageración, la provocación y lo simbólico, la Corte IDH sostiene que la opinión no puede sancionarse por falsa y la Relatoría trata el humor como juicio de valor ^{23,27,31}. Tercero, el límite son los elementos discriminatorios: el lenguaje que discrimina por género y no sirve a la crítica es absolutamente vejatorio ²⁴.

Leídos juntos, los precedentes inclinan la balanza hacia la libertad de expresión, salvo cuando la sátira contiene elementos discriminatorios. Si el estereotipo se prueba, puede sancionarse con medidas proporcionadas; si hay duda, el propio TEPJF pide favorecer al periodismo ¹⁸. Aquí, seis juzgadores de dos tribunales, por unanimidad, tuvieron por probado el estereotipo; las objeciones sostienen que la prueba de la intención y la motivación dejaron espacio para la duda. Y aun aceptando la infracción, queda abierta una pregunta que ningún precedente mexicano ha resuelto: si el Estado puede escribir la disculpa que un periodista debe pronunciar sobre su propia obra.

La burla es parte del precio de un cargo público, y un tribunal no debe ser refugio contra la crítica; a la vez, se puede criticar todo lo que una diputada dice y hace, pero su cuerpo no es un argumento. Las dos ideas caben en una democracia.

Glosario

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Acción u omisión basada en elementos de género que tiene por objeto o resultado limitar o anular los derechos políticos de una mujer; puede cometerla un medio o un particular.

Estereotipo de género

Idea preconcebida sobre lo que una mujer o un hombre son o deben ser.

Violencia simbólica

La que reproduce relaciones de dominación por medio de mensajes, signos o imágenes, sin fuerza física.

Malicia efectiva

Estándar que exige probar que una información falsa se publicó a sabiendas o con total despreocupación por su verdad; se aplica a hechos, no a opiniones.

Expresión absolutamente vejatoria

La que es a la vez ofensiva y ajena a la idea que se quiere expresar; no tiene protección constitucional.

Discurso compelido

Mensaje que el Estado obliga a pronunciar como propio.

Medida cautelar

Decisión provisional, previa a la sentencia, que puede suspender una publicación mientras se resuelve el fondo.

Preguntas para el repaso

1. ¿Por qué la ley no exige probar la intención para que exista VPMRG, y por qué la intención fue, aun así, central en este caso?
2. ¿Qué dos elementos del cartón sancionaron los tribunales y por qué los leyeron en conjunto?
3. ¿Qué ordena la jurisprudencia 15/2018 y por qué la Sala no aplicó la presunción de licitud a la sátira?
4. ¿Por qué la malicia efectiva no resuelve el caso de una caricatura y qué límite aplica la SCJN a las opiniones?
5. ¿Qué dijo la Corte IDH en Álvarez Ramos sobre las disculpas públicas y cuál es el alcance discutido de esa frase?
6. Aplica las cuatro preguntas del test de proporcionalidad a la disculpa con texto dictado y al registro de un año.
7. ¿En qué se parece y en qué se distingue Telo de Abreu c. Portugal del caso mexicano?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «¿Un juez puede obligarte a pedir perdón por una caricatura política?. Libertad de expresión, violencia política de género y la disculpa dictada en el caso SG-JDC-897/2026», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 10 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 10 de octubre de 2026.

1. DOCUMENTO OFICIAL Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, PSE-TEJ-002/2026, sentencia de 31 de agosto de 2026 (versión pública). <https://www.triejal.gob.mx/sentencias/2026/PSE-TEJ-002-2026.pdf>
2. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, Sala Regional Guadalajara, SG-JDC-897/2026, sentencia de 23 de septiembre de 2026. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0897-2026.pdf>
3. CONSTITUCIÓN Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1o., 6o. y 7o., última reforma DOF 7 de octubre de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
4. LEY Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, arts. 20 Bis y 20 Ter, última reforma DOF 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
5. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, jurisprudencia 21/2018, transcrita en INE-UTCE, Anexo 1 del informe sobre criterios en materia de VPMRG (octubre de 2024), p. 92. <https://www.te.gob.mx/ius2021/>
6. DOCUMENTO HISTÓRICO Charles Philippon, «Croquades faites à l'audience du 14 nov.», 1831 (Maison de Balzac, Paris Musées); Wikipedia en francés, «Charles Philippon» (fuente secundaria). [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Croquades_Faites_%C3%A0_l%E2%80%99audience_du_14_nov._\(Cour_d%E2%80%99Assises\).jpg](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Croquades_Faites_%C3%A0_l%E2%80%99audience_du_14_nov._(Cour_d%E2%80%99Assises).jpg)
7. DOCUMENTO HISTÓRICO Honoré Daumier, Gargantua, 1831; Wikipedia en francés, «Gargantua (Daumier)» (fuente secundaria). https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Honor%C3%A9_Daumier_-_Gargantua.jpg
8. DOCUMENTO HISTÓRICO Wikipedia en español, «El Hijo del Ahuizote» (fuente secundaria). https://es.wikipedia.org/wiki/El_Hijo_del_Ahuizote
9. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, «CARICATURAS.», tesis aislada, Quinta Época, S.J.F., t. XXV, p. 1870; reg. 315617. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/315617>

10. DOCUMENTO OFICIAL IEPC Jalisco, informe sobre quejas y denuncias en materia de VPG al Consejo General (corte al 12 de junio de 2026), p. 11. <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2026-06-17/6informedequejasydenunciassenmateriadevpgmayo2026.pdf>
11. DOCUMENTO OFICIAL INE, Lineamientos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG (INE/CG269/2020), art. 11. <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
12. PRENSA Noroeste, 9 de octubre de 2026 (el desechamiento que reporta no está corroborado). <https://www.noroeste.com.mx/nacional/tepjf-ordena-a-cartonista-disculparse-por-violencia-politica-de-genero-contra-diputada-de-morena-en-jalisco-PA26374478>
13. LEY Ley de Amparo, art. 61, fr. XV, última reforma DOF 16 de octubre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
14. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, jurisprudencia 22/2024, transcrita en INE-UTCE, Anexo 1 (octubre de 2024), pp. 109-110. <https://www.te.gob.mx/ius2021/>
15. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, tesis IV/2022, transcrita en INE-UTCE, Anexo 1 (octubre de 2024), p. 77. <https://www.te.gob.mx/ius2021/>
16. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, Sala Regional Guadalajara, versión estenográfica de la sesión pública de 23 de septiembre de 2026. https://www.te.gob.mx/media/estenograficas/guadalajara/gve_23920261000.pdf
17. PRENSA MVS Noticias, entrevista a Paco Navarrete, 9 de octubre de 2026 (dicho no corroborado por las sentencias). <https://mvsnoticias.com/entrevistas/2026/10/9/cumplira-cartonista-paco-navarrete-sentencia-por-violencia-politica-de-genero-749255.html>
18. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, jurisprudencia 15/2018, transcrita en la resolución IETAM-R/CG-10/2025, pp. 27-28. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2018.pdf>
19. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 38/2013 (10a.), S.J.F. y su Gaceta, libro XIX, t. 1, p. 538; reg. 2003303. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003303>
20. ESTADOS UNIDOS New York Times Co. v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964), pp. 279-280. <https://tile.loc.gov/storages-services/service/ll/usrep/usrep376/usrep376254/usrep376254.pdf>
21. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 80/2019 (10a.), Gaceta S.J.F., libro 71, t. I, p. 874; reg. 2020798. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>
22. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 128/2025 (11a.), Gaceta S.J.F., libro 52, t. II, vol. 1, p. 568; reg. 2030841. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030841>
23. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 31/2013 (10a.), S.J.F. y su Gaceta, libro XIX, t. 1, p. 537; reg. 2003302. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>
24. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CXLVII/2013 (10a.), S.J.F. y su Gaceta, libro XX, t. 1, p. 549; reg. 2003629. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003629>
25. TRIBUNAL COLEGIADO Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.4o.C.312 C, S.J.F. y su Gaceta, t. XXXIII, p. 2283; reg. 162893. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162893>
26. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P./J. 21/2014 (10a.), Gaceta S.J.F., libro 5, t. I, p. 204; reg. 2006225. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>
27. CORTE INTERAMERICANA Corte IDH, Kimel vs. Argentina, 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
28. CORTE INTERAMERICANA Corte IDH, Álvarez Ramos vs. Venezuela, 30 de agosto de 2019, Serie C No. 380. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf
29. CORTE INTERAMERICANA Corte IDH, Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, 24 de noviembre de 2021, Serie C No. 446, párr. 119. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf
30. CORTE INTERAMERICANA Corte IDH, Baraona Bray vs. Chile, 24 de noviembre de 2022, Serie C No. 481, párr. 110. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf
31. COMISIÓN INTERAMERICANA CIDH, Informe Anual 2000, vol. III, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, cap. II. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202000.pdf>
32. COMISIÓN INTERAMERICANA CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2025, OEA/Ser.L/V/II Doc. 375, cap. México. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IARELE2025.pdf>
33. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, jurisprudencia 47/2024, transcrita en INE-UTCE, Anexo 1 (octubre de 2024), p. 118. <https://www.te.gob.mx/ius2021/>
34. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, tesis XI/2021, transcrita en INE-UTCE, Anexo 1 (octubre de 2024), p. 74. <https://www.te.gob.mx/ius2021/>
35. PRENSA El Universal, «"Es una forma de censura para la prensa": monero Paco Navarrete», 9 de octubre de 2026. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/es-una-forma-de-censura-para-la-prensa-monero-paco-navarrete-tribunal-lo-castiga-por-violencia-politica-contra-diputada/>
36. CORTE INTERAMERICANA Corte IDH, Tristán Donoso vs. Panamá, 27 de enero de 2009, Serie C No. 193. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf
37. LEY Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, art. 463 Ter, última reforma DOF 2 de junio de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
38. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, II.1o.A.39 K (11a.), Gaceta S.J.F., libro 53, t. I, vol. 1, p. 948; reg. 2031169. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031169>
39. DOCUMENTO OFICIAL Instituto Electoral de Tamaulipas, resolución IETAM-R/CG-10/2025, pp. 27-28 y 51-53. <https://www.ietam.org.mx>
40. TRIBUNAL EUROPEO TEDH, Kazakov c. Rusia, n.º 1758/02, 18 de diciembre de 2008. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-90348>

41. TRIBUNAL EUROPEO TEDH, Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel c. Ucrania, n.º 33014/05, 5 de mayo de 2011. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104685>
42. TRIBUNAL EUROPEO TEDH, Staniszewski c. Polonia, n.º 20422/15, 14 de octubre de 2021. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-212158>
43. PRENSA Proceso, «Es un exceso que ciudadana deba pedir disculpas por 30 días: Sheinbaum», 17 de julio de 2025. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/7/17/es-un-exceso-que-ciudadana-deba-pedir-disculpas-por-30-dias-sheinbaum-355056.html>
44. PROCESO LEGISLATIVO Senado de la República, dictamen de comisiones unidas sobre el Código Penal Federal y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 23 de septiembre de 2026, p. 95. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/3/2026-09-23-1/assets/documentos/Dict_Justicia_Propiedad_Industrial_25092026_actualizado.pdf
45. PROCESO LEGISLATIVO Senado de la República, comunicado 0173, 30 de septiembre de 2026. <http://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/16335-senado-aprueba-reformas-sobre-propiedad-industrial>
46. PROCESO LEGISLATIVO Cámara de Diputados, dictamen sobre los arts. 114 Octies, 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, Gaceta Parlamentaria 7140-IV-2, 6 de octubre de 2026. <https://gaceta.diputados.gob.mx>
47. PRENSA Expansión, 8 de octubre de 2026, sobre el trámite de las dos reformas. <https://politica.expansion.mx/congreso/2026/10/08/leyes-antimemes-mexico-multas-sanciones>
48. DOCUMENTO OFICIAL Artículo 19, comunicados del 28 y 30 de septiembre de 2026. <https://articulo19.org/congreso-debe-rechazar-reforma-sobre-identidad-grafica-gubernamental-por-criminalizar-la-libertad-de-expresion/>
49. ESTADOS UNIDOS Hustler Magazine, Inc. v. Falwell, 485 U.S. 46 (1988). <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep485/usrep485046/usrep485046.pdf>
50. TRIBUNAL EUROPEO TEDH, Patrício Monteiro Telo de Abreu c. Portugal, n.º 42713/15, 7 de junio de 2022. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-217556>
51. TRIBUNAL EUROPEO TEDH, Eon c. Francia, n.º 26118/10, 14 de marzo de 2013 (versión inglesa). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-117742>